ГОМО
FOLIO
SECRETARIA: Mónica Romero de Manca

SENTENCIA NÚMERO: 90

En la Ciudad de Córdoba a los 15 días del mes de mayo de dos mil trece, se reúne la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Novena Nominación, integrada por los Dres. Jorge Eduardo Arrambide, Verónica Martínez de Petrazzini y Mónica Puga de Juncos, a los fines de dictar sentencia en estos autos caratulados "DÍAZ, Ricardo Alfredo y Otro contra HOSPITAL ESPAÑOL - MEDICAL PLAZA - y otro -ORDINARIO – DAÑOS Y PERJUICIOS – MALA PRAXIS – (Expte. Nº 829460/36)", venidos en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los actores, a través de su apoderado el Dr. Ricardo Javier Mancini, y por los Dres. Esteban Sandoval Luque y Beatriz Junyent Bas en los términos del art. 121, CA, en contra de la Sentencia número trescientos sesenta y seis de fecha tres de agosto de dos mil once, dictada por la señora jueza de Primera Instancia y 6º Nominación en lo Civil y Comercial que en su parte resolutiva dispuso: "1. Rechazar la demanda incoada por los Sres. Ricardo Alfredo Díaz e Iris Nancy Peralta, por derecho propio y en nombre y representación de su hijo Valentín Nicolás Díaz Peralta, en contra del Dr. Carlos A. Altamirano y del HOSPITAL ESPAÑOL – MEDICAL PLAZA – PRIVADO eximiendo de responsabilidad a los mismos, con costas a la actora. 2. Regular los honorarios de los Dres. Sergio Gustavo Gómez Fernández y Gustavo E. Anna apoderados de Medical Plaza S.A. en la suma de pesos setenta y ocho mil doscientos cuarenta y ocho (\$

78.248) -en conjunto y proporción de ley. 3. Regular los honorarios de los Dres. Esteban Sandoval Luque y Beatriz María Junyent Bas, en la suma de pesos noventa y cinco mil setecientos cincuenta y ocho (\$ 95.758), en conjunto y proporción de ley, con más la suma de pesos diez mil ciento veintiséis con cuarenta y un centavos (\$ 10.126,41) en concepto de IVA a favor del Dr. Esteban Sandoval Luque, en virtud de revestir la calidad de Responsable Inscripto frente al IVA. 4. No regular los honorarios del Dr. Ricardo Javier Mancini en esta oportunidad conforme lo normado por el art. 25 de la ley 8226. 5. Regular los honorarios del perito médico cirujano oficial, Carlos Ariel Sferco, de la perito contadora oficial Beatriz Rita Gingruz y de la perito psicóloga oficial Lic. Laura Silvana Medina, en la suma de pesos dos mil trescientos veintiséis con sesenta centavos (\$ 2.326,30 - 20 jus) a cada uno de ellos a cargo de la condenada en costas. 6. Regular los honorarios de los peritos de control Dres. Oscar Visconti y Hugo Vilarrodona, en la suma de pesos un mil ciento sesenta y tres con treinta centavos (\$ 1.163,30 - 10 jus) a cada uno de ellos a cargo de la parte que los propuso. Protocolicese, hágase saber y dése copia".-----

El Tribunal se plantea las siguientes cuestiones a resolver:-----

1.- ¿Resulta procedente el recurso intentado? -----

2.- En su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? -----

Efectuado el sorteo de ley se fija el orden de la votación en la siguiente forma: Dra. María Mónica Puga de Juncos, Dr. Jorge Eduardo Arrambide y Dra. Verónica Martínez de Petrazzini.------

ТОМО	
FOLIO	
SECRETARIA: Mónica Romero de Manca	

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:----- LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA MÓNICA PUGA DE JUNCOS, DIJO:-----

- I).- Recurso de la parte actora.----
- 1. Contra la Sentencia número trescientos sesenta y seis de fecha tres de agosto de dos mil once interpuso el Dr. Ricardo Javier Mancini, apoderado de los actores, recurso de apelación (fojas 727), el que fue concedido por el a quo (fojas 732). Radicados los autos en esta Sede, expresa agravios (fojas 768/773) siendo confutados por los demandados. El Sr. Altamirano Carlos y la citada en garantía Federación Patronal Seguros SA a través de su apoderado el Dr. Alejandro Roberto Laión (fojas 776/778 vuelta). Por los apoderados del Hospital Español - Medical Plaza, Dres. Sergio Gómez Fernández y Gustavo Anna (fojas 781/781 vuelta) y por el Dr. Gastón E. Acevedo en representación de la citada en garantía El Progreso Seguros SA (fojas 785/790 vuelta). Asimismo la asesora letrada civil de quinto turno en su carácter de representante promiscuo del menor Valentín Nicolás Peralta adhiere a la expresión de agravios formulada por los por el Dr. Ricardo Javier Mancini, apoderado de los representantes legales del menor (fojas 783/783 vuelta). Dictado y consentido el proveído de autos, queda la causa en estado de estudio y resolución.-----
- **2.-** El apelante plantea dos agravios. En primer lugar se queja porque la sentencia omite valorar prueba dirimente. Afirma que la *a quo* omitió

ponderar la historia clínica presentada en autos, pretendiendo darle a la testimonial del Dr. Paz mayor valor probatorio, olvidando que el testigo no estaba deponiendo respecto de su arte o profesión sino sobre algo "que le contaron", a lo que se suma el hecho de que el Dr. Paz, como así también los Dres. Marconi y Altamirano son empleados del Hospital Español, cuestión que no es menor, ante el temor reverencial que esta situación genera. Señala que del considerando de la resolución recurrida surge que la inferior tuvo presente la importancia de la existencia o no de un estudio ecográfico con *Eco Doppler* a los fines de dirimir la cuestión. Agrega que así lo expresa al transcribir como relevante para la causa el testimonio del Dr. Ochoa y del Dr. Di Marco. El primero al ser preguntado acerca del Eco Doppler dijo que "es imprescindible para valorar el escroto agudo. Es más, aunque el médico no lo pidiera, debe ser hecho de rutina". Asimismo el segundo manifestó: "Cuando existen dudas diagnósticas sobre la causa, se debe recurrir a métodos complementarios de diagnóstico (como la eco Doppler), a la observación del paciente y en última instancia, a la exploración quirúrgica. El riesgo de necrosis de una torsión testicular aumenta significativamente a partir de las 6 a 8 horas de comenzado el cuadro (...)" (fojas 29 y 29 vuelta). Indica que en la historia clínica se encuentra agregada la ecografía en la fecha de ingreso del paciente, pero no consta el pedido de la Eco Doppler, ni que dicho estudio se hubiera llevado a cabo. Expone que los demandados nunca objetaron la validez de la misma por lo que ostenta pleno valor probatorio. Aduce que la inferior valoró como prueba

ТОМО	
FOLIO	
SECRETARIA: Mónica Romero de Manca	

dirimente para la cuestión el testimonio del Dr. Paz que "solo dice que hablo con el Dr. Maconi y este le manifestó haberla realizado". Dando por acreditada la existencia de la *Eco Doppler* y negándole todo valor probatorio a la historia clínica y a lo manifestado por el perito oficial, quien expresamente indica que la *Eco Doppler* no se realizó.------

En segundo lugar se queja por carecer la sentencia en crisis de fundamento o motivación, siendo por ello ilegítima y arbitraria. Afirma que "la lógica" de la inferior viola el principio de no contradicción, ya que pretende argumentar su fallo con el testimonio del Dr. Paz, que nada dice de su arte o ciencia, equiparándolo con el del Dr. Sferco, Perito Oficial de la causa, quien a través del informe presentado al Tribunal, deja claro que la *Eco Doppler* no se realizó. Afirma que no hay indicios en el expediente de la existencia de este estudio. Expresa que al darle la *a quo* mayor valor probatorio a la testimonial de parte que al informe producido por el perito oficial, cuando en la lógica de la juzgadora ambas probanzas son valoradas en forma idéntica viola el principio expresado y torna su argumentación en arbitraria. Agrega que en el caso de marras no hay razonamiento o motivación que funde el decisorio. Indica que la inferior, sin analizar la causa y la prueba producida, toma una testimonial a la cual le da el carácter de pericia médica, cuando ningún tratamiento o estudio medico ha realizado el testigo. Señala que el agravio es patente, no sólo en la falta de motivación, sino en el perjuicio que la decisión acarrea a esta parte.-----

La Asesora Letrada Civil de quinto turno, como representante promiscua del menor Valentín Nicolás Peralta, adhiere en todos sus términos a la expresión de agravios formulada por el Dr. Ricardo Javier Mancini, apoderado de los representantes legales del menor, por considerarla ajustada a derecho.------

- **4.-** No cabe declarar desierto el recurso traído desde que existen concretos argumentos enderezados al tramo de la decisión que se busca refutar, desarrollo que de modo suficiente habilita la competencia de esta Alzada sin que pueda considerarse el presupuesto del art. 374, CPCC.-------
- 5.- La materia central traída en apelación por la parte actora, los padres del menor Valentín Díaz, es el agravio por el rechazo de la indemnización solicitada derivada de un daño –pérdida de un testículo— que sufrió su hijo de cinco meses. A este lo consideran vinculado causalmente con el diagnóstico tardío de una torsión testicular, patología que a su entender pudo ser identificada tempestivamente por un estudio específico que fue realizado en un

ТОМО	
FOLIO	
SECRETARIA: Mónica Romero de Manca	

centro externo al nosocomio demandado identificando aquél la torsión determinando la cirugía al ser reingresado. Dicen en concreto que de haberse practicado una ecografía con *Eco Doppler* de modo oportuno en el Hospital Español donde ingresó el 9/IX y fue intervenido quirúrgicamente el 11/IX habría tenido chance curativa. Concretamente juzgan omitida la valoración de la historia clínica, prueba decisiva de la que dicen surge que el Dr. Altamirano, tratante y cirujano, no la ordenó o si lo hizo ella no fue practicada. Imputan concretamente al apelar que la *a quo* ni siquiera ha considerado correctamente esta imputación.--

Lo decisivo es identificar si el día previo al estudio del 11/IX/2008, día en que fue operado el niño, el médico tratante omitió controlar la irrigación en la zona pues ha quedado claro que el perito oficial se pronuncia

En rigor, la pericia ha sido concluyente y en definitiva a ella oponen una consideración de la historia clínica que es distinta a la del experto oficial y que evidentemente se endereza sobre la opinión del testigo Ochoa especialista en estudios de ecografía, que es propuesto por ellos, y a cuya institución llevaron al menor a practicarle el mentado estudio.------

Por lo anterior no es posible establecer un enlace causal entre la torsión y la presunta omisión imputada porque el experto oficial ha valorado en la historia clínica que el cirujano sí tuvo a disposición los resultados del estudio que le informaba buena irrigación. Ciertamente lo ha sido por un informe verbal del testigo Dr. Paz, que a su vez se lo requirió al ecografista y lo trasladó al Dr. Altamirano. Y si bien el declarante Paz es muy cuestionado en su valor en la apelación por los actores por ser dependiente de la institución demandada, esta reflexión es tardía y ajena a la senda del art. 314, CPCC. Aún, a favor de su postura, suprimida hipotéticamente dicha declaración, todavía quedaría incólume

ТОМО	
FOLIO	
SECRETARIA: Mónica Romero de Manca	

Por fin, insistimos que el perito oficial ha dicho –fojas 340– que presentada la torsión la posibilidad de salvación del testículo es muy baja (10%).-

Debemos recordar que en estos supuestos de responsabilidad

médica donde se imputa diagnóstico tardío "como la ciencia médica no es exacta, el profesional no está jurídicamente obligado a acertar en el tratamiento, ni siquiera en el diagnóstico, a menos que la enfermedad o afección sea tal que no reconocerla significa un desconocimiento de bases científico técnicas que un profesional por el título que posee no puede ignorar" (López Mesa, M., Tratado de la responsabilidad civil, 2^a. Ed., La Ley 2011, Tomo IV, pág. 333 con cita de abundante jurisprudencia). Ocurre a los actores, y no podemos dejar de comprenderlos, que frente al resultado adverso, el enlace causal entre la omisión y la posibilidad de evitar el perjuicio respecto de su hijo adquiere para ellos consistencia ilevantable. Pero también resulta que el examen de adecuación causal que el Derecho exige para responsabilizar al médico autor de la práctica es justamente inverso porque es, en palabras de Isidoro Goldenberg, un pronóstico objetivo retrospectivo. Vale decir esto conlleva determinar ex post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes (el autor en La relación de causalidad como eje de la responsabilidad civil, investigación para Responsabilidad civil – Presupuestos, Director Carlos Gustavo Vallespinos, Advocatus, Córdoba, 1997, pág. 114). Y en ese juicio hacia el pasado cabe atender al hecho al que se enfrentó al diagnosticar: dadas las tres alternativas (a., b. y c.) que presenta el perito en esta causa a fojas 337, el día 10/IX/2008 la enunciada al punto a. se presentaba como correcta y el tratamiento también. Eso dice el perito. -----

En razón de lo expuesto, voto por el rechazo del recurso de los

ТОМО	
FOLIO	
SECRETARIA: Mónica Romero de Manca	

4			
OCTOPAC			
1610158	 	 	

II.- Recursos de los Dres. Esteban Sandoval Luque y Beatriz

Junyent Bas.-----

1.- Los ex apoderados de los demandados y de las dos aseguradoras citadas, beneficiarios de la regulación practicada en la sentencia, fundamentan el recurso por ellos planteando en la sede anterior. Desarrollan un agravio. Manifiestan que yerra la a quo al regular sus honorarios como si hubieran "atendido" a un solo mandante, cuando en realidad se tratan de dos clientes, por un lado el Sr. Carlos Altamirano y Federación Patronal de Seguros SA y por el otro TPC Cía. de Seguros SA. Sostienen que la juez de primera instancia debería haber regulado por la actuación profesional por ellos desplegada en representación de Federación Patronal de Seguros SA un porcentaje del 21,94%, y por las tareas cumplidas en representación de TPC Cía. de Seguros SA el mismo porcentaje, todo ello conforme los fundamentos de la sentencia. Agregan que la regulación debe realizarse como si fueran letrados distintos, ya que las defensas ejercidas son diferentes, no ha existido un mismo centro de interés procesal y tampoco unicidad en la representación. Aduce que en caso contrario se estaría vulnerando el derecho a la propiedad privada y el derecho de defensa en juicio. Resalta que una cuestión es que haya "intervención plural de profesionales" y otra es que "existan distintos demandados defendidos por los mismos profesionales", sin que existan conflictos de intereses. Plantean Reserva del Caso Federal.-----

3.- Lo precedentemente expuesto demuestra que existe interés recursivo remanente respecto de la parte y su aseguradora que no acordaron con los beneficiarios, por lo que ha de ingresarse al tratamiento.------

Asiste razón a los beneficiarios de la regulación. En el sub examen defendieron intereses distintos del autor de la práctica fustigado Dr. Altamirano y su aseguradora Federación Patronal Seguros SA presentando el escrito de responde a fojas 166 y siguientes; y el del ente sanatorial traído como responsable objetivo indirecto (Hospital Español - Medical Plaza SA) y su aseguradora TPC (The Professional's Company) Aseguradora de Responsabilidad Profesional SA cuya contestación se agrega a fojas 175 y siguientes. Allí se advierten defensas personales de cada sindicado como responsable y especiales delimitaciones de la cobertura de cada aseguradora (compulsar punto II. límite del seguro fojas 166 vuelta y punto II: A. franquicia y

CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE NOVENA NOMINACIÓN

TOMO.	PROTOCOLO DE SENTENCIAS
FOLIO	
SECRE	TARIA: Mónica Romero de Manca
B. honorarios fojas 175 vuelta). Se leen	también estas diferencias de intereses en
la prueba ofrecida (fojas 343 y fojas 479	9)
Consecuentemente son	defensas técnicas distintas, si bien ambas
vinculadas porque el autor de la práctic	a y el ente asistencial y sus aseguradoras
litigan con un interés común de rechazo	de la pretensión desde el fondo
Cabe modificar la regul	ación y dejar establecido, porque parte de
estos honorarios están transados, que d	ebieron fijarse de modo desagregado los
aranceles en orden a ambos intereses de	efendidos. En tanto no existe otro aspecto
de cuestionamiento del arancelamien	to (conformación de bases y escalas
utilizadas) materia que ha de entenderse	consentida, cabe entonces establecer que
por la defensa técnica del Dr. Altamira	no y su aseguradora "Federación Patronal
Seguros SA" cabe asignar la suma de \$	895.758 para ambos letrados en conjunto,
más la suma de \$ 10.126,41 acorde la c	condición frente al IVA del Dr. Sandoval,
y que aunque estén satisfechos igual ten	nperamento debió seguirse respecto de los
aranceles devengados por la represen	tación técnica del "Hospital Español -
Medical Plaza SA" y su aseguradora	"TPC (The Professional's Company) -
Aseguradora de Responsabilidad Profes	sional S.A." . Queda clara que operan con
deducción de los honorarios provisorios	tal como reza la sentencia
EL SR. VOCAL DR	. JORGE EDUARDO ARRAMBIDE,

Adhiero a los fundamentos y conclusiones arribados por la Sra.

DIJO:-----

En función de lo resuelto en la primera cuestión corresponde:----

I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actores; en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide. II. Las costas se imponen al apelante (art. 130 CPCC) sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 140, íb. (fojas 671). Regular los honorarios del Dr. Alejandro Roberto Laión, por su actuación en esta Alzada en el equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del punto medio de la escala del artículo 36 de la Ley Pcial. 9459 sobre lo que ha sido materia de recurso; los de los Dres. Sergio Gómez Fernández y Gustavo Anna, en conjunto y proporción de ley, por su defensa en esta sede en el equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del punto medio de la escala del artículo 36 de la Ley Pcial. 9459 sobre lo que ha sido materia de recurso; y los del Dr. Gastón E. Acevedo, por su actuación en el recurso en el equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del punto medio de la escala del artículo 36 de la

ТОМО
FOLIO
SECRETARIA: Mónica Romero de Manca

EL SR. VOCAL DR. JORGE EDUARDO ARRAMBIDE,

DIJO:----

Adhiero a los fundamentos y conclusiones arribados por la Sra. Vocal preopinante, votando en consecuencia en idéntico sentido.-----

LA DRA. VERÓNICA F. MARTÍNEZ DE PETRAZZINI,

DIJO:-----

Adhiero a los fundamentos y conclusiones arribados por la Sra. Vocal Dra. María Mónica Puga de Juncos, votando en consecuencia en idéntico sentido.-----

Por todo ello y disposiciones citadas.-----

<u>SE RESUELVE</u>: I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actores; en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide.-----

II.- Costas a la apelante (art. 130 CPCC), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 140, íb CPCC.-----

IV. Admitir el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Esteban Sandoval Luque y Beatriz Junyent Bas, y en consecuencia modificar la regulación de honorarios practicada la que debe determinarse por la defensa técnica del Dr. Altamirano y su aseguradora "Federación Patronal Seguros SA"

TOMO
FOLIO
SECRETARIA: Mónica Romero de Manca